RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-410/2021.

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación del escrito de denuncia. El cuatro de junio del año dos mil veintiuno,[1] se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[2], el escrito signado por **Rodrigo Solís García** en su carácter de representante suplente del partido político **MORENA**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a **Marco Antonio Fuentes Ontiveros** otrora candidato a diputado local por el distrito 16 del Estado de Jalisco y al instituto político **Movimiento Ciudadano.**

2. Acuerdo de radicación. El cinco de junio, la Secretaría Ejecutiva[3] del Instituto, dicto acuerdo mediante el cual radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-410/2021**; por otra parte, se determinó que una vez que fuera elaborada el acta levantada en función de la Oficialía Electoral número IEPC-OE-388/2021 solicitada con anterioridad por la parte promovente y en la cual basa los hechos de su denuncia, se resolvería sobre la ampliación del termino para la debida integración del procedimiento instaurado.

3. Acta circunstanciada. El día cuatro de junio, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, elaboró el acta número IEPC-OE-388/2021, en la cual la parte denunciante basa los hechos de su denuncia.

[1] Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en particular.
[2] En lo sucesivo, el Instituto.
[3] En lo sucesivo, la Secretaría

4. Remisión de oficialía y admisión a trámite. El veintisiete de junio, la Secretaría, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE-388/2021, en la cual la parte denunciante basa los hechos de su denuncia; por otro lado se admitió a trámite la queja identificada con el número PSE-QUEJA-410/2021 formulada por el partido político **MORENA**.

5. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 186/2021** notificado el 1° de julio de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-410/2021 a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la parte denunciante se queja esencialmente de que, la denunciada **Marco Antonio Fuentes Ontiveros** candidato a diputado local por el distrito 16 del Estado de Jalisco, subió a la red social denominada *"Facebook"* propaganda que contraviene las normas político-electorales, respecto al interés superior de la niñez, en la cual aparecen imágenes con niñas, niños y adolescentes sin rostros difuminados o que hagan irreconocible el rostro de éstos, las cuales se encuentran descritas en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE-388/2021 solicitada por la parte quejosa con anterioridad, lo cual transgrede lo establecido en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, pues de conformidad a

estos, dicha propaganda debe tener requisitos mínimos consistentes en el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores que aparezcan, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, o en caso de no contar con dichos requisitos hacer irreconocible el rostro del menor, de igual forma denuncia al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte promovente solicita que se adopten las medidas cautelares peticionadas, las cuales a continuación se transcriben:

> *"... a fin de evitar mayores efectos dañinos al actual proceso electoral, así como seguir vulnerando el interés superior de la niñez, se dicte con la urgencia que el caso amerita, a la brevedad y dado que los actos o hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral, se proceda a ordenar al candidato denunciado atienda de inmediato la suspensión de las publicaciones realizadas en sus cuentas personales de redes sociales, y cada uno de los actos de la ilegal propaganda que ahora se denuncian.*
>
> *Y en consecuencia, **se proceda el inmediato retiro de la propaganda desplegada por el denunciado,** en la red social descrita , incluyendo también aquellas que por cuestiones ajenas a nuestras posibilidades aún no hayan sido detectadas: pues existe el temor fundado de que la segmentación de dicha estrategia, conlleve más instrumentos propagandísticos desplegables por el DENUNCIADO, que por estar en ciernes o inmersos en las campañas electorales, persista en mantener dicha estratagema ilegal y con ello se produzca una irreparabilidad del daño que la misma vulnera el interés superior de la niñez, ello en tanto se resuelve el procedimiento o desaparezcan las circunstancias que hagan posible la reparación del daño que se pudiera causar, con fundamento en el artículo 471 y 472 3 fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto en el artículo 4 de los Lineamientos para la Función de la Oficialía Electoral del Estado de Jalisco."*

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

> *"**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la certificación de la diligencia de la oficialía electoral, de la existencia del contenido de las publicaciones realizadas por el candidato denunciado, y objeto de denuncia del presente ocurso, las cuales serán el resultado de la solicitud que se realizó a este Instituto electoral en fecha **28***

de mayo**, cuyo **número de folio** es **6276** y **número de expediente: IEPC-OE/388/2021

***2. LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.*

***1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho."*

V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó integrar al presente procedimiento sancionador el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE-388/2021 de fecha cuatro de junio, en la cual el denunciante basa los hechos de su denuncia y se llevó a cabo la verificación de las publicaciones señaladas por la parte quejosa en su escrito de solicitud de diligencias de oficialía electoral registrado bajo folio número 6276.

Dicha acta constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, misma que merece valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que

se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.

Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por la parte denunciante.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por la parte denunciante, consistente en ***el retiro de la propaganda desplegada por el denunciado,*** *en la red social descrita*, la misma resulta procedente, en virtud de que, del acta de la Oficialía Electoral solicitada por la parte quejosa y que obra agregada al expediente se advierte que en las imágenes que conforman las publicaciones objeto de denuncia, aparecen niñas, niños y adolescentes, situación que esta Comisión no puede pasar por alto, por lo que en el caso bajo estudio y con la finalidad de salvaguardar los derechos de los menores que ahí aparecen, se avocará a realizar el estudio de vulneración a las reglas de propaganda por el uso de imágenes donde aparecen niñas, niños y adolescentes.

Ya que, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Sentado lo anterior, desde una perspectiva preliminar, en aras de preservar, velar y hacer efectiva la tutela, por parte de esta Comisión, del interés superior de la niñez, se considera oportuno, justificado e idóneo el dictado de medidas cautelares, en ese sentido, se procederá al análisis de los hechos denunciados.

Actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano.

En primer término, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso y, de manera destacada, los criterios jurisdiccionales para efectos de determinar si está o no en presencia de la violación denunciada.

A) Interés superior de la niñez

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4° y 6° párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

• **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.

• **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.

• **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que "ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño".

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, "promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos", lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en "las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto".

De igual forma precisa que, aun y cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

"1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."[4]

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas[5]

[4] Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño". Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.

[5] Consúltese la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**. 2a. CXLI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los criterios que aquí se citan de la Suprema Corte pueden consultarse en www.scjn.gob.mx.

En este mismo sentido, la Suprema Corte[6] ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG481/2019,** por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Dichos lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

---

[6] **Jurisprudencia** 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270. Asimismo, como consecuencia de este criterio, se emitió otro en donde se sostuvo que "el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles". Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO".**

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, el artículo 15 de los referidos lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

B) Caso concreto

Del acta de Oficialía Electoral solicitada por la parte denunciante, en la cual basa los hechos de su denuncia, número IEPC-OE-388/2021 de fecha cuatro de junio, a la cual, de conformidad con el numeral 519 párrafo 1 inciso II del Código Electoral del Estado de Jalisco, le reviste el carácter de documental pública, así como que, tiene valor probatorio pleno, acorde al arábigo 463 párrafo 2 del citado cuerpo de leyes, se advierte que en las publicaciones verificadas de la red social "Facebook" del denunciado Marco Antonio Fuentes Ontiveros, de las imágenes que las conforman, se visualiza al denunciado así como la presencia de niñas, niños y adolescentes, tal y como se advierte de la siguiente relación:

facebook.	*Red Social "Facebook"*

Perfil de nombre: *"Marcos Fuentes"*
Link: https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4015405411872071/4015405021872110 Fecha de la publicación *27 de abril* Imagen publicada en la que aparece un menor de edad
Link: https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4016202341792378/4016201191792493 Fecha de la publicación *27 de abril* Imagen publicada en la que aparecen un menor de edad
Link: https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4018471798232099/4018470444898901 Fecha de la publicación *28 de abril* Imagen publicada en la que aparece un menor de edad
Link: https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4018471798232099/4018470924898853 Fecha de la publicación

28 de abril Imagen publicada en la que aparece un menor de edad
Link: https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4047233935355885/4047233118689300 Fecha de la publicación *08 de mayo* Imagen publicada en la que aparece un menor de edad
Link: https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4047233935355885/4047233788689233 Fecha de la publicación *08 de mayo* Imagen publicada en la que aparecen 13 menores de edad
Link: https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4057832357629376/4057832014296077 Fecha de la publicación *11 de mayo* Imagen publicada en la que aparece un menor de edad
https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4076084605804151/4076084479137497 Fecha de la publicación *17 de mayo* Imagen publicada en la que aparecen 7 menores de edad

Link: https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4079630358782909/4079629842116294 Fecha de la publicación *18 de mayo* Imagen publicada en la que aparece un menor de edad
Link: https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4085596941519584/4085594981519780 Fecha de la publicación *20 de mayo* Imagen publicada en la que aparecen 05 menores de edad
Link: https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4085596941519584/4085595761519702 Fecha de la publicación *20 de mayo* Imagen publicada en la que aparece un menor de edad

Se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las fotografías que conforman las publicaciones realizadas por el denunciado en la red social "Facebook" antes señaladas, mismas que se analizan en esta resolución, se optó únicamente por reseñar los links, fechas y tipo de publicaciones en las que aparecen las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien del análisis de la publicaciones objeto de estudio, se advierte que las mismas, se tratan de actos de campaña realizados por el denunciado, los cuales acorde a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en dichos lineamientos para su aparición entre otros, en actos de campaña, como en el caso concreto.

De igual forma, de las publicaciones señaladas en la tabla anterior, esta Comisión advierte que en la totalidad de las mismas, existen varias niñas, niños y adolescentes que aparecen de manera directa en diversas publicaciones, en términos de lo establecido en el punto 5 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Asimismo, se advierte que en el contexto en el que se muestran, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

De igual forma, esta Comisión advierte que, acorde al criterio establecido en el punto cinco de los lineamientos citados[7], del contenido de las imágenes referidas en el cuadro que antecede, aparecen de forma incidental varias niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuenta con los consentimientos respectivos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

---

[7] 5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; e indirecta o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Finalmente, acorde al punto 8 de los citados lineamientos, el cual establece por regla general, que deberá otorgarse el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable entres otros actos en propaganda político-electoral así como actos de campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Esta Comisión considerada desde una óptica preliminar y en apariencia del buen derecho, que el contenido de la publicaciones analizadas puede contravenir las reglas sobre propaganda político electoral, por lo que **con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora en tanto sea dictada una resolución de fondo en el presente asunto.**

Por lo que en aras de preservar el interés superior del menor, resulta procedente la adopción de medidas cautelares con los siguientes

Efectos:

1. Se concede al denunciado el término de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución, para que elimine las publicaciones precisadas, lo que deberá informar por escrito a este Instituto dentro de un término igual después de que ello ocurra, realizadas desde su perfil en la red social "Facebook" las cuales se encuentran visibles en los links:

- https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4015405411872071/4015405021872110
- https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4016202341792378/4016201191792493
- https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4018471798232099/4018470444898901

- https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4018471798232099/4018470924898853
- https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4047233935355885/4047233118689300
- https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4047233935355885/4047233788689233
- https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4057832357629376/4057832014296077
- https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4076084605804151/4076084479137497
- https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4079630358782909/4079629842116294
- https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4085596941519584/4085594981519780
- https://www.facebook.com/MarcoFuentesUno/photos/pcb.4085596941519584/4085595761519702

Apercibido que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una amonestación pública y, de continuar la omisión, podrá ser acreedor a los medios de apremio previstos en la normativa electoral.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, si bien en la presente resolución se ha determinado la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

R E S U E L V E:

Primero. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique a las partes el contenido de la presente resolución.

Guadalajara, Jalisco, a 02 de julio de 2021

Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta

Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante

Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante

Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 19 fojas, fue aprobada en la quincuagésima quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 02 de julio de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.----------